

ingiere a subleuad como su abuelo D. Juan con el
pendencia alguna y le damos poder para q. por su auto-
ridad; de la Justicia qual mas quisiere tome i gaxe
en la posesion y tenencia de las referidas casa y
y en el interin q. no la otorga no condicacion por
sus ingulines benedone y Poseedores para la
cuidia con el d. y como q. las pides y no obligamos
alavicion de la vida y mandamos que en la en tal
manera q. si alguna vez Pleitos de la casa de la encañada
y en su hazor le fuere oviere oviere de no requeri-
do por suplicas tomaremos la d. y defensa hasta
les feneren y acabare a un q. este sea la publicacion
proporcionas y lo mismo haced en los herederos y subarros
y no lo acañes les bolvemos los d. y guacian canos o
y cinquenta n. q. recibidos por d. y como toda
las cosas danos intereses costas y muros cosas y Junta
m. de por su d. y si le hubiesen seguido y si no balen
q. hubiesen acañido de ferido todo en un juramento
y esta es sin mas prueba ni acañacion de q. la
relebaros y la fenera y la encañada de q. qui con
nos obligamos yo el d. Juan Paulino mi persona
y d. y habidos y por abca danos poder a la Justicia
de su Mañ para el gozamiento y en especial al aser
acuo suero y Jurisdic. no nos tomemos para q. a ello
nos compelan por el rigor de d. y via epecuativa
como mas sin combenya renunciamos no Domicilio
y el q. en uero ganaremos contra lei si combenya
Jurisdictione omnium iudicium e yo la subroga por ser
Nogex renuncio las leyes de q. encañados Justiniani
ano y Beliano y Senatus Consulto nuevas yanzias





Ciudad de Badajoz.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Fuero Don Juan de... y Don J. G. hablamen
Fabon... y... de... y... y...
presente... y... y... y...
... para... y... y...
... y una... en... con...
... sin... y...
... y...

... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...



comprador, por duxa casa de la duxa de Somalo
Moxillo por duxa casa de la duxa de Som.
Vater, y por la duxa con las duxas
de Manceo Beorra, el qual no fue adju-
dicado en la duxa. de los bienes que de se por
Safallerm. el dho comprador. Padoy fue
quo se peccua, que y mporar de la duxa
ter fengo Saviptar de duxa duxa d. fengo
y J. Antonio nin Cuñados, con duxa duxa
padar y Valias con la duxa duxa y duxa
uidumora quanda tieno y se peccua
hecho y de dho duxa duxa duxa duxa
hiboteca duxa duxa duxa duxa duxa
tal velo duxa duxa duxa duxa duxa
de dos mil y duxa duxa duxa duxa
dado y pagado con duxa duxa, y por que la
paga y entrega no se peccua de peccua por duxa
dixen Verdadera la duxa y duxa duxa duxa
de duxa duxa duxa duxa duxa duxa
dixen Verdadero es el duxa duxa y duxa
vale mas y caro que la duxa de la duxa duxa
Valor que en qualquiera manera puedo tener
hago del dho comprador duxa y duxa duxa
no, duxa duxa duxa duxa duxa duxa
cable que el dho duxa duxa duxa duxa
dixen. la ley del duxa duxa y duxa duxa
de Alcalá de Enanes G. duxa duxa duxa duxa

Operativa, por tanto Omenio de la mitad de un
sus oxeris y los quatro años declarados ene-
lla para recibir el Omenio como haucnte
Omenio Contrario. Verda oy en adelante para
Siempre Tamen me desapodero de uno y de otro
del uno y de otro propiedad Tenorio Omenio, Título
por y Recurso que adho bendadero haucna y tenia
y lo hebo Remun. y haupero en dho Compravador para
q. como cosa sua lo povera, Camuio Venosa, ó enafe-
no a su Voluntad con su Omenio adoluo, y lo ay
poder para q. poru, y suiaiaim. enca en dho
bendadero y rec. ante q. presentia la Omenio y te
nem. y era dho Omenio que no haucna me comen-
to poru y q. dho Omenio y lo rec. para ponerle
en ella y Omenio q. lo pida. En obli. ala Omenio
seguida y saneam. de la tenia en tal manera
que de qual que era. Omenio Recurso, Omenio emia
que en su razon lo fuere. Omenio Omenio, luego
que sea requerido por su paxa, dho q. era hecho
a publicacion de su Omenio. un mano labor y defemo
y lo seguire haucna de su dho Compravador en que
ta Omenio, y no haucnalo así lo boluere otro
bendadero como el referido, y en tal buen Omenio
y en su Defemo los mismos dos mill y dosien-
tos x. Noxiudo cono dar las cortas danio y n-
tereres, y menor Cabo que se le huieren seguido
y referido todo en su juram. y esta escriptura



EL DÍA CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEPTECIENTOS Y SESENTA
 Y CUATRO.

En su virtud, he venido a averiguacion de qual
 deley, y a la firmada y sejurada, el o quien
 conuenido de lo en persona y de las ha-
 uidas, y por haver do poder a las jurisdicciones
 de su Mage. Competentes, y en especial a las
 de su Mage. siguientes me he conuenido con remission
 de su Mage. de las leyes de su Mage. que
 xit de su Mage. de las leyes de su Mage. que
 el abrenio por su Mage. de su Mage. que
 ya se venia a pasar en casa su Mage. conuenida
 y no apelada, teniend. todas las leyes su Mage.
 y de su Mage. favor y la Real cedula, en caso
 de su Mage. de su Mage. que yo el Sr.
 D. Josef de Arce, asi lo cargo y firmo
 siendo Sr. D. Juan Garcia Garido. Mariscal
 Alonso Laxar y Anonio Arce de Arce
 de su Mage. de su Mage. de su Mage. de su Mage.
 de su Mage. de su Mage. de su Mage. de su Mage.

Miguel Diaz
 Caneco

Anonio

Mano; Calvo
 de Holguin

mas del caso y confuso quel Juduo y bendavero
 baten o edo pevas cutiana es el ruido, que
 no bale mas, y sumos bale de la omadia que en poca
 o en mucha craxidad puidatomen, le hago gracia
 y donda. buaga, para, meca, peafena, acallada,
 virevocable, quel oro llama unica biumbalinea
 con unentacion adho con p... bu que xman
 cio lali del ordenam. to. Ja. Ha en... de Alcala
 de Henares quitaava de la guerra con p...
 cop camuta por mas omenor, de la... cubu...
 to p... y los quanno años declarados en ella
 para peva... sup... de... bendavero
 dios... elanue, para... Tanto me... a poe
 no... y ap... del oro y accion de p... p...
 renorio titulo us, y reuero que auia y tenia adho
 pedaro de... y locello lo devo, renuncio, y
 tras p... en el año... para que como
 ara mia la p... bendavero Cambu, que quena
 gene... absoluto... como...
 le... para que... su autoridad o lali
 la Justicia qual... como y ap...
 benda la posesion y tenencia dicho pedaro de
 tierra, y en el unacain... como me...
 juicio... inquitano... y p... po
 re... para ponerlo en ella... p... p...
 y meo... como... y Hal bendavero de
 dador... y ranam... de... bendavero
 tal manera, que... qualquiera... p... de...



o diferencia que en su razon se sigue, para que otorgado
se le requiera para su parte, salvo a la ley, y referen-
cia de el y lo requiera en todas instancias y tribunales
hasta los Jueces y acavara a mi costa, aun que en el
tal plito con hecha la publicacion de probaman-
to, y por ende lo hacer lo que oyo, y de otro de un
tal y tan bueno como el referido, y en tan buen
lugar, y en tan buena hora, como el que ni entien-
no con un y a mi costa. Y para que el con mas to-
das cosas daños, intereses, costas, y menores
cos que se hubiere requerido, y el mas o alior que
hubiere adquirido, que por todo quiciera como esca-
con solo con esta Est. y el Juram. de la parte que se le
fuerit, en que lo difiere, y reboce, y pueda
aun que de otro requerida, y al am. p. m. de lo aqui
contenido obligarme persona, y bienes muebles y
cosas remouibles a mi costa, por la ley con poder
de las Justicias de V. M. con preventas para que
ello me compelan, y apremien por todo y lo que
dno via ejecutiva, o como mas aia lugar, y en
especial a las de eduan. a mi costa, y Jurisdic.
medomero, y renuncio el mio propio domicilio y
benedad y en nuevo ganare, y lali si Combene
rit de Jurisdictione omnium Jurium, para que
ello me apremien como dno es, en todas las
demas liti, fijos, y dno, a mi costa, y la

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y OCHO

En forma de escritura pública
aquien el Sr. don Juan de
do Sr. Mauro Avenio Antonio de
Condes, y Martin Alonso Paredes de
tan a la Com. en ella a cargo de
mill seiscientos y quarenta
matheo de

Manuel
Oram; Cabo y
Cole D. de
(Signature)

y a la su mezar y seguridad de lo aqui conuenido obligo
mi nombre Diego Carrmona mi preamora y bienes auer
y por hauea, y la refecida Catalina Carrmona tida
testimonio de sus haues y emouientes hauidos y por
haues, damos poder a las Jurisdiçias de su Mage. para el
aprimio y en especial a las de esta V. acaño y sus
jurisdiccion nos prometemos para que a ello no compelean
vaxtos Tixos duxo via executiba o como mas bien com-
benca, renunciamos nro Domicilio y el que denuedo ga-
naremos, con la lei y con benencia de Jurisdiccion omnium
Judicium, Eyo la vna dha por ra unora renuncio la y
leis de lo Emperadoris Tubiriano, Beliano, y natus
Consultus nuebas y anuiduas conuinciones, leis de to o-
uadria, y pazuida, y de mas que hablan en faua de
las unocates de cuius efectos herido y auedora por el
puz enue v. no que melas declara y emendida de ellas
las renuncio para no aprouecharme e su remedio
y suz a Dios Nro S. y una venal de cauzo de no in ni
benia conua esta E. que uozop de mi libe bolun-
tad sin auca rro inducida para ello por persona
alguna y del suam. hecho no pedra absolucion y
aun que se me comeda no usare de ella; Renuncio
mor todas las leis de nro. faua y la oral en. bama
En cuius testimonio dha suz. ^{tes} aqui nesio el v. do i. fe
conozco adito onozonator, y no firmaron por no saun
adus yuzos lo hizo unoculis topi que lo firmaron Anuo
nio Arensio conuis Pedro Arensio conuis y Juan. Car-
rilla bez. de esta V. acaño. Gamala emella a beinury-
quaua e Mozill e mili rued. renuntary quaua de

top Anuonio Arensio
Coruer

Anuonio
Juan, Calbo
H. Polquin



Veinte maravedís.



SEDO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']

Y Reverendando Su misma Excmo. Señalada
Dios para, baxerem, parezca ante su mado
de sus y la dependa en la causa y asiada
y para ello porerme, excoar, pedimento, tan
deputados (excoar) y excoar probados
y otros papales que sean Comisarios para la
defensa de los Pleitos; Para lo qual Provisiones han
de mandarse a los Tribunales Superiores con
potencias en caso necesario; En las dhas. causas
y otros despachos, y haga lo que fuere necesario
para y mandare, a quien fueren necesarios
tache y comisionada lo de comisionado segun fue
en las dhas. causas y otros mandados mandando
las dhas. causas, que para todo cada cosa y
partes se da para de ser del referido Man-
dar Alonzo Pareda, quien en la dha. causa
haya quanto dize. Juiziales y excoar
les se requirieren demodos que por falta
de poder no defe la alguna por otra
qui el qui para ello se merezca le otorga
comodas sus mandos. y dependem. a neco-
sidad y comosidades con libre Oro, franco
y Gral. Alm. Clausula prohibida, obligada
y Revocar. en forma, Revocar la prohibi-
cion y nombra otros nuevos; Tal forma
de y seguida modo quanto dize

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y
Remouente de la Cruz y por haber, de poder
de las Justas. de la mag. Compañía, para el
apremio, renuncio todas las cosas que yo
deu favor y la mia en forma. En Cui testu
monio de la Cruz. de la Cruz y firmo Juan
de la Cruz. D. Juan Medina, D. Juan Man
in de Plano Cap. de Menores, y Fran.
Panchez Carrillo Vecinos todo de esta villa de
Cruz de Escobedo. no. 6.
Juan de la Cruz

Presente
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Veinte marcuels.



SEDO QVARTO, VEINTE
ELAVEDIS, ANO DE MIL
VESECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Juan de...' or similar.]

de Imposicion de halla congada el Capital de Venos
de dos mil ochocientos R^{os} con apoyo de la Capellanía
que fundaron Gonzalo de Vargas su hijo i Doña Maria
su mujer sus hijos i nietos que fueron de la Ciudad de
Medina del Campo. L^o que de ella otorgan Pedro de
man i Leonor Gonzalez sus hijos i nietos de la parte
suena en favor de dicha Capellanía que para el mes
de Mayo de mill e quinientos e sesenta e siete años
de Julio de mill e quinientos e sesenta e siete años
rediente de la copia dada por Juan Garcia de
que fue de la misma. La que se halla por el libro de venta i medi
ante que por parte de D^o Juan de Guzman subdito
el conde de la Torre de Medinilla actual Capellan de la Reje
rida Capellanía. Se le pide la Reconocida por la parte que le toca
cada uno respectivamente del Capital de Venos i de diez e quatro
porcion letocada cada una para Claridad de su derecho i que
las cosas sobre que se halla impuesto no padesca destrucción
teniendo por Tercera de su pertenencia i siendo sierto i sabedores
del D^o D^o que se halla tiene i otros casos le padesca en la forma
i forma que por el aiadugan otorgan i i que se alista o alte
ran ni mudan en manera alguna la d^o que es primon
dial de la Imposicion de dicho libro i de la d^o como



La de non en la junta de Vigor de lo anterior anidiendola
fuera a junta de jurato a conato conficaron pe
sonales por el dñe de lo de cada uno de los pueble
Dñe Juan Crisostomo actual Páredon de la Emunciadela
pellonía abaque adicho Capellan, el que en adelante
losa a la memoria con legitimo título se obligan a pagar
qualmente para el Día Diei scilicet de Julio de cada un año
lo que le corresponde pagar a cada uno respectiva
por las fincas de tierra declaradas que por un dictamen se es
tubran en la Primordial Excript. de impositions con
respecto a las porciones conforme a la ultima Real Prae
matica del Rey D. Felipe octavo de dicho senro que en
la Excript. corresponde en cada un año ochenta y quatro
por millen años de redoma o quise en cada unode de dicho
Capellan o de ministrados que se ofure en adelante a los
Plaza qual esita en la Primordial Excript. de un avaros mi
lion en el defecto de se pueda apremiar a ello por todo el
condiciono de la excutaba Decima y Cortas con esta Ex
cript. de la primordia de impositions a las Clausulas
y condiciones en ella contenidas las anaque por imensas
y repetidas de Benbo ad benbum iaku cumplimiento obli
gan sus Personas bienes muebles y Raides a fides i





Seinte agued's.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y QVATRO.

prohaxen compolexio i iurisdiccions abas iusticias i ius
de su Mage que competente. Lian pna i pagu mio con
si fue sentencia definitiva dada en su iugada
i palogus pronuncian las Leies juas i dno i en su abon
contra General en forma i des va Exipt. i dno i mas ha en
en la iurisdiccio i potus exabida en la Ciudad de Bada
da Capital de esta Pa. en el termino de un Mes Anuaria de
stancia i por en conforne a la Real Pragmatica del
Mage. quise i aben alas Pa. i iurisdiccio de quado i se oia en
la Ciudad de Bada en juicio nupua del dno i oia en forma de
supo i por el quano un testigo quado i presento D. Juan Pardo
iucha cura proprio de esta Pa. Pedro alencio i Antonio alencio
Linos de esta Pa. i de

Virente Blas C. Antonio Avenerio

Ante mi
D. Ramon Calvo y
D. Polquin

de hecho y de dño. libros de compra, compra, obligan
Memoria hipoteca especial, nigeronal que
no la venen, y bonal velar venio y a con
no en venio y Quanna de Tenna y dno
on que bonal me adale y pagado a m
voluntad, y por que herra y enlegarse
a dno y nigeronal por ven dno y ven
dadero nigeronal las leas dno, y dno
Numerado pecunia, y brucia de m
y dno que el jurio y verdadero valor
de las dno de fangar de venio es el res
uido y que no valor mas, y dno que lo
dagan de la dno a valor que en
qualquiera manera puedan tener, hago
del dno comprador Quana y Donacion buena
pura, mera perfecta acuada y nigeronal
de que el dno llama y nigeronal dno
nigeronal la ley de dno. nigeronal
dno Alcalá dno nigeronal
no que se ven compra o permuta
por mas dno nigeronal de dno
dno, y los quaxo años declarados en ella
para recibir el dno por no haberla

y desde oy en adelante para siempre jamás
me desquodero deiros y de todas las dros y años
de propiedad deiros venicio título de, y recurso
que á las dros dros hechas hauid y tenid y todo
lo que se ha de comprar en el dho comprador
y en quien se ha de comprar, para que
como cosa suya sea para vender como cosa
que sea suya como su absoluto dueño
sin dependencia alguna y le doy poder para
que por sí o por otro o por otros qual
quier persona que se le oviere y oviere
me aprehenda la dros y tenid y en el y recurso
no la oviere me cometa por el dho comprador y
pueda para ponerla en ella siempre qualquier
blgo de la dros, Aguarda y Sancam. Demas de esto
mandamos que de qualquiera dros de dros que
en su dros se oviere poner oviendo, luego que se ha
rido por el dros, luego que se ha la publican. y se
damos de dros de dros y de dros, y lo que se ha
de dros al comprador, y quando no le oviere lo mismo
de dros de dros. Y otra cosa como la referida
dros de dros como juram. y otra cosa. Son mas prueva
ni dros de dros, de que se oviere, y la firmeza y
seguridad de lo aqui contenido obligo a persona y
dros hauidos y por hauid, doy poder á las sub
stancia de dros mag. y en especial á las dros. á las
pues y su dros me cometa remunerando
de mis propios dros y de dros y la ley



Estote maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AMO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a name.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Juan' or 'Juan de...']

Finco Cinduido el expediente por ambo
y sustanzado legitimam.^{te} para sentencia en el
Juzgado del Sr. Don Alonso Alvarez de Quintero
de la Villa de la Plata por el estado noble que
en lo sucesivo al dho. Concuio se acordó y se
procedió en dho. suplico y puse en el dho. dho.
lra. quando se supo e barias dudas en dho.
dho. facultades de la Jurisdic. Nordinaria, man
dando que para el dho. dho. y mediante dho.
benido por el dho. dho. y con el dho. dho.
por dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
por dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
res para q. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
beniente y se asegurase por este medio dho. dho.
Ella Sea el Reino una dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
al dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
por el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
no hubo dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
des pondea dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
do dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
untam.^{te} Encuio dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Chancilleria dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
para dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
y luego q. con ella dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.





Teñte maradeis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVARTO.

si pudiese lo favorable, y de lo contrario apelar
y conuencan siguiendo las apelaciones y suplicas
hechas por la Comandancia para cada lo
que pidiere con el fin de que dependa de la
orden de los señores de la Comandancia, y de alguna
demanda que por parte de los y de expresión en
alguna Comandancia de Badajoz no se ha co-
sa que conuenga favorable en dicho asunto
y demas por el qual se mandó Diligentemente
señalar y conuenciones sean conuenciones,
en virtud de las referencias que se hizo como de
es de memoria de D. Eugenio, y D. Antonio, con
todas las ymágenes y Dependencias, y en virtud
de las Comandancias con librería, y otras que
Administración de la Comandancia de Badajoz. Se di-
bieron para en quanto a estar en guerra
y las cosas que quisiere renovar, los
suplicantes y nombra. Otro de nuevo, a
cuya Seguridad, y para la de quanto en fuer-
za de las referencias se expresado, obligo
todas las bienes y cosas muebles raíces y se-
nalizaciones hechas y por hacer, con summa





SEELLO QUARTO, VALIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Conduencia...
una vez de esta y de diez pedazo
delizaa el uno ab ruis de conuuar
y el otro en las Vinuclas, a favor
de D. Juan Duran uonuerto R. el
primero en parte de Bora, y
el segun en igual cantidad de
Bora, y ambas abien

Ca 29
opan quanto sita pp. es e
benua R. uuzin amo io Cuba
una salada y uida de Juan Du
ran bez. a esta y a ouozop y ben
do y doi embenua R. por suyo
de eredad de de aya en adclanue
para pñe Jamas, a D. Juan Du
ran uonuerto R. el esta y a para
el uso dho y quien le uae para

caer en el finima de lo nauca y heredad en qualquiera uer
de el home
y a esta
caer en fin, el uno ab ruis de conuuar, linde con el camino de
de Guareña llamado de conuuar, tierra de uadaleo Duran
y el otro de
ab ruis de las Vinuclas, linde con heredad de la Buraa, lin
vuelo del vinculo de D. Famulago Vinucla, cura de Cadatza
y para que bafa por el chaaco de la riuuaga, y tuarar
de Monio Somalen bez. de uua y a Ampifflaon toda su
enterrada y salidas, uos en uumbos dho y ruidumbos
y quanto lo p canemcan, y pueden p entem can de hechor
dho libras de todo lenio Carpa, memoria hipomca es peci
al ni q' al queno la lumen, y p' talis r'elo b'ndoyare
para empucio y quantia, el primero de dose. Quineta
ca. y el segundo, en igual cantidad, qui porzellan
mehadaro y enterrado ambo luntad, y pora que la papa

y en virtud de lo que no parece aun que lo sea
de donde renuncio las dhas dhas y de la non nuncio
ra y pecunia, empujando y sujecion, y declaro
lo que el supra dhas dhas de los con pedatos
de la dha es el recuido, y como balen mas, y si man
balen de la dhas ia de bestia que en pocas en mucha
Camidad puedan tener dhas. fua le haxo y a
dha dhas, buena, pura, mora, perfecta, e cabida,
irrevocable, quill dha. llama uniuersal balidada
en uniuersal adho comprara lo buguere nun
cio de la dha dhas. A. haxo en dhas dhas
de dhas quita de dhas compra bendeo por
mas por mas dhas de la dhas dhas dhas
cio y lo que auo a dhas en ella para su
el dhas por no haxo empujando, y de dhas
si en adela dhas dhas dhas medes a dhas
dhas dhas dhas dhas y accion de dhas dhas
dhas dhas dhas dhas, qui haxo y dhas dhas
por pedatos dhas, y todo lo dhas renuncio y dhas
pado en el dhas comprara para que dhas, y dhas
por lo dhas, bendeo, cambio, dhas, empujando
ad dhas dhas dhas dhas absoluto, y dhas
omnia alguna, y dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas y dhas dhas dhas dhas dhas
y en el dhas dhas dhas, me comituis por
dhas dhas dhas dhas, y dhas dhas para poner
dhas dhas dhas dhas, y dhas dhas dhas dhas



seguridad y a amam^{to} de esta benca en tal manera
que qualquiera que apluro de unco dif. en cencia que nro
Vason de unco puerro omouido luego que ea requisi
da porow parue tomara laura y de fenyar los equi
re aunque este hecha la publicacion de pzo bama
y como no haian mis heuor y no haicnido lo
boluau otar de pzo bama como lo referido
y en nro pzo bama de pzo bama de pzo bama
por ellos como las las cosas de pzo bama
por suicion y menor caua, que nro hucio requio
con el mo balo que hucio en ad quido de pzo bama
en nro pzo bama y en nro pzo bama
de que nro pzo bama y de la pzo bama y de la pzo bama
lo aqui conuenido obligo a nro pzo bama y de la pzo bama
y conueniente haicnido y de la pzo bama y de la pzo bama
las Justicias de nro pzo bama y de la pzo bama y de la pzo bama
cial de nro pzo bama y de la pzo bama y de la pzo bama
mo, para que aldo me am pelan por todo Vigore
de nro pzo bama y de la pzo bama y de la pzo bama
co el mo pzo bama y de la pzo bama y de la pzo bama
en lali si como onxit de Juris dione omouum.
Judium y porow unca renuncio de lali de lo
Empresarios de nro pzo bama y de la pzo bama y de la pzo bama
nro pzo bama y de la pzo bama y de la pzo bama
y de la pzo bama y de la pzo bama y de la pzo bama
porow de nro pzo bama y de la pzo bama y de la pzo bama

